

REGLAMENTO
DE LA
Liga de Propietarios
DE
ALCOY

1915

IMP. TEOBALDO JORDÁ. — ALCOY

Deposit

49.963

REGLAMENTO

BIBLIOTECA DE
Bibliotecas
Municipales
d'Alcoy

DE LA

Liga de Propietarios

DE

ALCOY

1915

IMP. TEOBALDO JORDÁ. — ALCOY

R- 858561



TITULO I.—CAPITULO UNICO

Artículo 1.º Se constituye una Sociedad con el título de «Liga de propietarios de Alcoy,» cuyo domicilio social se fija en esta ciudad, Plaza de la Constitución número 30.

Art. 2.º Esta asociación tiene por único y exclusivo objeto dedicarse a la protección y mútua defensa de los intereses generales y colectivos de los asociados.

Para el cumplimiento de tales fines, la Liga fomentará por todos los medios legales, los legítimos intereses de la propiedad rústica y urbana y el ejercicio de los derechos de los asociados en sus relaciones con el Estado, la Provincia y el Municipio, defendiendo las ideas y proyectos y realizando todas las empresas que redunden en beneficio de la propiedad.

Art. 3.º La Liga de propietarios es agena enteramente a todo carácter y tendencia política, y en tal concepto nunca combatirá ni apoyará a partido alguno determinado, por ser contrario a su noble pensamiento y a su objeto esencialmente económico. No podrá; por lo tanto, tratarse en ninguna de sus Juntas, ni aún hacerse en estas la más leve referencia a cuestiones políticas, ya sea de palabra ya por escrito.

TITULO II.—CAPITULO PRIMERO

Del gobierno de la Liga

Art. 4.º La Dirección y gobierno de la Liga estará encomendada a una Junta compuesta de asociados residentes en esta ciudad

Art. 5.º La Junta Directiva se compondrá: De un Presidente, dos Vice-presidentes; un Tesorero; un Contador; un Archivero-bibliotecario; un Secretario general y ocho vocales

Art. 6.º Los cargos de la Junta Directiva son honoríficos y gratuitos, siendo elegidos en la Junta general que se celebrará en la segunda quincena de Diciembre (para que tomen posesión en primero de Enero) por mayoría de votos y sea cualquiera el número de socios que concurren.

Exceptúase el cargo de Secretario, cuyo nombramiento y separación corresponderá a la Junta Directiva, así como si ha de ser ó no retribuido.

Art. 7.º Las votaciones para la elección de los cargos de la Junta Directiva, se harán depositando los señores socios, justificada que sea su personalidad, tantas papeletas en una urna como votos tengan, procediéndose después al escrutinio y siendo proclamados para cada cargo los que resulten con mayoría de votos.

Art. 8.º Los elegidos lo serán por cuatro años, renovándose la junta por mitad cada

dos, haciéndose inmediatamente después de la constitución de la primera Junta Directiva, el sorteo de todos sus individuos, con el fin de determinar el orden de los cargos que desde el año inmediato siguiente hayan de proveerse por la Asamblea general, eligiéndose siete la primera vez y ocho la segunda y así sucesivamente.

Art. 9.º Los individuos de la Junta Directiva a quienes corresponda cesar en sus cargos, habiéndolos desempeñado dos veces seguidas, no podrán ser reelegidos para formar parte de aquella, durante los dos años siguientes.

Art. 10.º El personal auxiliar de la Liga se compondrá: de un Oficial auxiliar de Secretaría y Contabilidad y de un cobrador conserge del local en que se instalen las oficinas.

El nombramiento, separación ó suspensión de dichos empleados, sus obligaciones y sueldos, serán de la exclusiva competencia de la Junta Directiva.

CAPITULO SEGUNDO

Atribuciones y Deberes

de la Junta Directiva

Art. 11.º La Junta Directiva está facultada para iniciar y ejecutar cuanto juzgue conveniente a los fines generales de la Liga, y en particular de sus Asociados.

Art. 12.º Las atribuciones que en virtud del artículo anterior tiene la Junta son las siguientes:

1.ª Representar a la Liga en todos los actos públicos y oficiales.

2.ª Dirigir a las Cortes, al Gobierno, Diputación provincial, Ayuntamiento, Delegación de Hacienda y demás corporaciones, las exposiciones o recursos que crea convenientes en representación de los asociados

3.ª Ponerse en relación y gestionar con otras sociedades de esta ciudad y las análogas de fuera para la consecución de los fines generales de la Liga.

4.ª Ejercitar en representación de la Liga todas las acciones gubernativas, administrativas y judiciales, que considere necesarias, siempre que estas últimas no se conviertan en contenciosas, en cuyo caso será preciso obtener previamente la autorización de la Junta General.

5.ª Determinar los periódicos, memorias, dictámenes ó informes que hayan de imprimirse, y la publicación de un Boletín mensual si el estado de los fondos de la Sociedad lo permitiese, en el que se pongan de manifiesto sus trabajos, balance mensual de fondos y todas aquellas noticias de interés para los asociados. Dicho Boletín estará a cargo de la Comisión especial de publicaciones y se distribuirá gratuitamente entre los asociados.

6.^a Acordar todos los gastos y disponer el modo y forma de recaudar los fondos dentro de lo consignado en los presupuestos.

7.^a Convocar Junta general extraordinaria cuando lo crea oportuno.

8.^a Resolver todas las cuestiones de regimen interior.

Art. 13 La Junta Directiva se reunirá en sesión ordinaria en uno de los diez primeros días de cada mes. para la admisión de socios, aprobación de cuentas mensuales y resolución de los demás asuntos que ocurran.

Art. 14 También podrá reunirse la Junta Directiva en sesión extraordinaria cuantas veces crea oportuno el Presidente, o lo solicite de este la tercera parte de sus individuos.

Art. 15 En las sesiones ordinarias y extraordinarias de la junta Directiva, constituyen la mesa el Presidente y Secretario, y serán válidos sus acuerdos siempre que concurren tres de sus individuos por lo menos.

CAPITULO TERCERO

Del Presidente

Art. 16 Sus atribuciones y deberes son:

1.^a Presidir y representar á la Liga en todos los actos públicos y oficiales.

2.^a Cumplir y hacer que se cumplan las prescripciones de este Reglamento y los acuerdos de la sociedad y de la Junta Directiva.

3.^a Presidir las sesiones de las Juntas generales, ya sean ordinarias ó extraordinarias, y las que celebre la Junta Directiva, convocándolas todas ellas por medio del Secretario.

4.^a Firmar las exposiciones dirigidas al Gobierno, autoridades y corporaciones y demás escritos y documentos que emanen de las Juntas generales y Directivas.

5.^a Poner el V.^o B.^o en las actas de las Juntas, en los nombramientos de socios y cuentas de Tesorería.

6.^a Firmar los nombramientos, y separación y suspensión de los empleados de la Liga.

7.^a Ordenar todos los pagos é ingresos en los respectivos libramientos y cargaremes con arreglo al presupuesto.

8.^a Decidir en las votaciones cuando resulte empate.

9.^a Dirigir las discusiones, procurando que se guarde en ellas el orden y regularidad más perfecto, no permitiendo que ningún asociado haga uso de la palabra sin que antes le haya sido otorgada por la Presidencia.

En la discusión de todo asunto o proposición, concederá la palabra hasta tres asociados que deseen usarla en pro y a otros tres en contra, sin perjuicio de hacerlo después para rectificar, a menos que la cuestión objeto del debate sea de tal importancia y gravedad que, a juicio de la mesa, se considere oportuno dar mayor amplitud a la discusión.

El Presidente podrá llamar a la cuestión a todo orador que en su peroración se salga de ella, divagando inutilmente; y al orden al que produzca en términos inconvenientes o poco decorosos, o falte a la consideración que mutuamente deben guardarse los asociados; teniendo facultad para retirar la palabra a todo el que con su conducta o proceder diese a ello lugar, haciéndole antes las amonestaciones y llamamientos oportunos al orden, y nunca permitirá que continúe usando de ella el que suscite o promueva cuestiones de carácter político.

10.^a El Presidente concederá la palabra para cuestiones de orden, pero el que la obtenga no podrá hacer otro uso de ella que para proponer los artículos del Reglamento que creyere infringidos, sin que pueda discutirse la cuestión principal que se debate.

CAPITULO CUARTO

Del Vice-presidente

Art. 17 Los Vice-presidentes sustituirán por su orden al Presidente en las vacantes, ausencias y enfermedades y le auxiliarán en la dirección de todos los trabajos.

CAPITULO QUINTO

Del Tesorero

Art. 18 Son atribuciones y deberes del Tesorero:

1.^a Tener a su cargo y bajo su responsa-

bilidad los fondos de la Liga que conserve en su poder, los cuales no podrán exceder de mil pesetas, abriéndose para el resto una cuenta corriente en la Sucursal del Banco de España, a nombre de la Sociedad, firmando con el Contador, los talones para retirar cantidades de la cuenta corriente.

2.^a Recibirá por inventario de su antecesor, ante el Presidente y Contador de los fondos de la Liga, entregándolos al cesar en el cargo al que le sustituya, levantándose la oportuna acta que firmarán los tres.

3.^a Recibir y cobrar las sumas que deben entrar en Tesorería, bajo el correspondiente cargaréme con intervención del Contador y del Presidente; los recibos mensuales serán siempre talonarios y llevarán solo su firma.

4.^o Satisfacer los gastos de la Liga previos los correspondientes libramientos, expedidos por el Contador con el páguese del Presidente, pues sin estos requisitos no tendrán validez.

5.^a Formar la cuenta mensual de ingresos y gastos que pasará al Contador, para que, previa su conformidad, la comunique a la Junta Directiva que ha de darle su aprobación; en fin de año y previos los requisitos apuntados, formará la cuenta general que presentará a la aprobación de la directiva antes de someterla a la aprobación de la general.

6.^a Llevar los libros necesarios para que en todo tiempo puedan ser confrontados y

comprobadas las cantidades consignadas en las cuentas.

CAPITULO SEXTO

Del Contador

Art. 19 El Contador tendrá a su cargo:

1.^a La Contabilidad de la Liga e interviendrá todos los ingresos y gastos, llevando los libros que sean necesarios.

Su firma y toma de razón serán indispensables en cuantos documentos acrediten entrada y salida de fondos.

2.^a Formar anualmente los Presupuestos de gastos e ingresos que presentará al examen de la Junta Directiva para que esta a su vez lo haga a la general que ha de reunirse en la segunda quincena de cada Diciembre.

3.^a Firmar con el Presidente y Secretario los nombramientos de socios.

4.^a En unión del Tesorero firmar los talones para sacar fondos de la cuenta corriente del Banco.

CAPITULO SEPTIMO

Del Archivero Bibliotecario

Art. 20 Serán atribuciones del Archivero Bibliotecario, todo cuanto se refiera a la Biblioteca y Archivo, haciendo un catálogo de sus obras y documentos que procurará tener clasificados y que entregará al que le sustituya mediante la intervención del Presidente.

CAPITULO OCTAVO

Del Secretario general

Art. 21 Son atribuciones y deberes del Secretario:

1.^a Formar la mesa de las Juntas en unión del Presidente.

2.^a Tener a su cargo el gobierno y dirección de la Secretaría.

3.^a Firmar todos los libros de actas y documentos de Secretaría.

4.^a Abrir la correspondencia oficial, dando cuenta al Presidente de las comunicaciones recibidas, con los antecedentes que existan en Secretaría y en el Archivo referentes al asunto de que se trate.

5.^a Firmar las comunicaciones de aviso para las sesiones de la Directiva y las convocatorias para las Juntas generales ordinarias ó extraordinarias con la debida anticipación y publicidad posible.

6.^a Redactar las actas en los libros correspondientes y certificar los acuerdos de las Juntas generales y de la Directiva con el V.^o B.^o del Presidente.

7.^a Redactar con arreglo a las ordenes de la Presidencia los decretos marginales y las comunicaciones y circulares dirigidas a las autoridades y funcionarios públicos.

8.^a Firmar con el Presidente y Contador los nombramientos de socios.

9.^a Llevar el registro general de socios en el que conste la fecha de su admisión y el día en que dejen de pertenecer a la Sociedad con expresión de la causa y además todos los registros de la sociedad que se estimen oportunos abrir para llenar cualquiera de los fines que la misma se propone.

10.^a Redactar las memorias y resúmenes para la Junta general de la segunda quincena de Diciembre.

Art. 22 El Vocal que con el carácter de Vice-secretario designe la Directiva suplirá en ausencias y enfermedades al Secretario general y ejercerá las funciones de éste.

CAPITULO NOVENO

De los Vocales

Art. 23 Los vocales, como formando parte de la Junta Directiva, tendrán voz y voto en ella y susistirán por designación de la misma las vacantes de cargos que ocurran en dicha Junta hasta su provisión.

CAPITULO DECIMO

De las Secciones

Art. 24 Para la preparación, estudio y consulta de los asuntos técnicos de la Liga, habrá además de la Junta Directiva, cinco secciones, que se denominarán: Primera, hacienda. Segunda, Fomento de la propiedad urbana. Tercera, Fomento de la propiedad rustica. Cuarta, Jurídica. Quinta, Publicaciones.

Art. 25 Cada sección se compondrá de cinco vocales asociados, uno designado por la Junta Directiva de entre sus individuos que desempeñará el cargo de Presidente de la misma y los otros cuatro nombrados por la Junta general.

A las reuniones de cada sección asistirá el Secretario general para ejercer las funciones de su cargo.

Art. 26 Corresponde a las Secciones:

1.^a A la de Hacienda, todo lo referente a tributos e impuestos sobre la propiedad, cuestiones arancelarias, tratados de comercio, creación y sostenimiento de bancos, sociedades de crédito, agrícolas y cooperativas.

2.^a A la de Fomento de la propiedad urbana, cuanto se relacione con el progreso de la propiedad urbana.

3.^a A la de Fomento de la propiedad rústica, cuanto tienda al progreso de la Agricultura y sus industrias.

4.^a A la Jurídica, todo lo referente a informes en cuestiones de derecho y administración. Para poder formar parte de esta sección se requerirá el título de Abogado

5.^a Y a la de publicaciones, todo cuanto se refiere al Boletín de la Sociedad, periódicos, folletos y demás impresos así como lo relativo a la Biblioteca.

Art. 27 Las secciones evacuarán los informes o dictámenes que la Junta Directiva les

encargue, pudiendo además dirigir a aquella las mociones que estime oportunas por medio de su Presidente, el cual a su vez trasmitirá a la Sección las indicaciones que reciba de la Junta Directiva y de su Presidencia en los asuntos que a cada sección incumban.

TITULO III.—CAPITULO PRIMERO

De las Juntas Generales de la Liga

Art. 28 Constituirán la Junta general de la Liga, la reunión de los socios, para deliberar sobre los asuntos concernientes a las mismas, elegir la Junta Directiva y Secciones y aprobar los presupuestos que la misma presente y la reforma de los Estatutos, previo acuerdo de la Junta general.

Art. 29 Las Juntas generales serán ordinarias y extraordinarias: las primeras se reunirán todos los años en la segunda quincena del mes de Diciembre, y las segundas cuando la Junta Directiva lo crea conveniente o lo soliciten por escrito cuarenta socios por lo menos, en cuyo caso se celebrará dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud y de esta tendrán derecho los firmantes a exigir el correspondiente recibo.

En todos los casos se convocará por la Secretaría personalmente por papeletas y con cuarenta y ocho horas de anticipación, expresando en las extraordinarias el objeto de la convocatoria.

Art. 30 La mesa la constituirán en estas Juntas el Presidente el Secretario y los Vocales.

Art. 31 Tanto las Juntas ordinarias como las extraordinarias, se tendrán por constituidas media hora después de la consignada en la convocatoria, sea cualquiera el número de socios reunidos, siendo válidos los acuerdos que se tomen, a excepción de aquellas Juntas en que se trate de la reforma de los Estatutos o disolución de la Sociedad, sobre cuyos extremos se observarán las prescripciones establecidas en este Reglamento.

Art. 32 Todos los asociados tienen derecho a acudir personalmente a las Juntas generales tanto ordinarias como extraordinarias, y no podrán hacerse representar sino por persona que ostente poder legal.

Art. 33 Se exceptúan de este requisito las señoras asociadas, que podrán autorizar a un individuo de la Liga para que las represente, tan solo en el acto de la Junta, por medio de una carta dirigida al Presidente acompañada del nombramiento.

Art. 34 En las Juntas generales ordinarias se observará el orden siguiente:

Primero: Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior, así como de las extraordinarias que se hayan celebrado.

Segundo: Lectura de la memoria resumen

del estado de la Liga y de los trabajos realizados por la misma durante el año.

Tercero: Lectura de las comunicaciones oficiales y de cualquier documento de que tenga que dar cuenta la Secretaría.

Cuarto: Lectura de cuentas del año y aprobación de las mismas.

Quinto: Lectura del presupuesto confeccionado por la Junta Directiva para el año venidero.

Sexto: Propositiones que crea convenientes la Junta Directiva.

Séptimo: Lectura de las proposiciones que cualquier socio formule por escrito a la Directiva con ocho días de antelación a la de la celebración de la Junta general, las cuales deberán hallarse convenientemente informadas por aquella.

Octavo: Elección de la parte de Junta renovable el año que proceda, por votación secreta y por medio de papeletas.

Art. 35 Las Juntas generales extraordinarias, solo se ocuparán en discutir el asunto ó asuntos para que especialmente hubieran sido convocadas.

Art. 36 Las votaciones se harán por la lista de socios leída por el Secretario.

Art. 37 Cada socio podrá tener uno ó más votos según la cuota que satisfaga a la Liga y con arreglo a la siguiente escala:

Desde 0'25 a 0'50 pesetas mensuales de cuota, un voto.

Los de una peseta al mes dos votos.

De 1'50 pesetas al mes a dos pesetas, tres votos.

Y los de dos pesetas cincuenta céntimos a tres pesetas, cuatro votos.

Art. 38 Las votaciones seran siempre secretas cuando se trate de la elección de cargos. En todos los demás asuntos la Junta general decidirá si han de ser públicas o secretas.

Art. 39 Terminada la discusión de cada asunto sobre que haya de recaer votación secreta, el Secretario procederá a leer la lista de socios por el orden de inscripcion, con los votos que cada uno tenga; presente el interesado se acercará á la mesa e irá entregando al Presidente tantas papeletas en blanco y dobladas como votos tenga, cuya entrega se hará sucesivamente y con las indicaciones en alta voz de uno, dos, tres, o cuatro, depositándolas el Presidente en la urna a medida que las vaya recibiendo.

Art. 40 Los socios que ostenten alguna representación emitirán su voto conforme se vaya dando lectura por el Secretario a los nombres de las personas a quienes se represente.

Art. 41 Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos sea cualquiera el número de votantes, salvo lo dispuesto en los artículos 61 y 63 de este Reglamento.

Art. 42. En todos los casos que puedan ocurrir en las Juntas generales no previstos en este Reglamento, la mesa acordará sin apelación lo que estime más oportuno.

TITULO IV

De los socios sus deberes y derechos

CAPITULO PRIMERO

Art. 43 Los socios serán honorarios, fundadores y de número.

Art. 44 Serán socios honorarios: El Diputado a Cortes por este Distrito, El Alcalde, El Cura Arcipreste, El Juez de 1.^a instancia é instrucción y el Comandante militar de esta plaza.

Art. 45 Serán socios fundadores, todos los que se hallen inscriptos hasta el día en que se dé cuenta a la sociedad de la aprobación del Reglamento por el Gobierno de la provincia.

Art. 46 Serán socios numerarios, todos los que se inscriban en la Liga con posterioridad a la fecha fijada en el artículo anterior.

Art. 47 Todos los propietarios de fincas rústicas y urbanas, enclavadas dentro del término municipal de Alcoy, podrán ingresar en la Liga; para efectuarlo se requiere:

Primero: Solicitarlo del Sr. Presidente en carta dirigida al mismo, suscrita por dos socios, en la que se exprese las señas del domicilio del solicitante o las de su administrador o encargado.

Segundo: Acreditar el caracter de contribuyente por medio de los correspondientes recibos y, a falta de estos, por otro justificante cualquiera, cuya validez quedará a juicio de la Junta Directiva.

Tercero: Que una vez expuesto el nombre del solicitante en el cuadro destinado al efecto en las oficinas de la sociedad durante la segunda quincena del mes, la Junta Directiva en la primera reunión mensual acuerde la admisión, previa votación secreta.

Art. 48 Los Presidentes o representantes legales de las colectividades, los administradores de los dueños, los maridos por sus mujeres (y éstas cuando se administren por sí) y los tutores por los menores, pueden ingresar en la Liga, acreditando la representación que respectivamente ostenten por los trámites que quedan establecidos.

CAPITULO SEGUNDO

Art. 49 Son deberes de los socios:

Primero: Cumplir y observar todas las prescripciones de este Reglamento.

Segundo: Emplear su influencia y valimiento en favor de los intereses de la colectividad.

Tercero: Aceptar, siempre que les sea posible, cuantas comisiones tenga a bien confiarles la Asociación y la Junta Directiva.

Cuarto: Concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias con toda exactitud.

Quinto: Satisfacer mensualmente su cuota con puntualidad.

Sexto: Poner en conocimiento de la Secretaría, todo cambio de domicilio que verifiquen.

Séptimo: Manifestar las alteraciones que haya en su contribución, para regular por ésta la cuota mensual que habrán de satisfacer a la Liga, con arreglo al artículo 60 de este Reglamento

CAPITULO TERCERO

Art 50 Son derechos de los socios:

Primero: Voz y voto en las Juntas generales.

Segundo: Poder ser elegidos para desempeñar cualquier cargo, siempre que sean varones, residentes en la localidad y estén en el pleno goce de sus derechos civiles.

Tercero: Presentar por escrito, tanto a la Junta Directiva como a las Generales, las proposiciones que tenga por conveniente, que se discutirán en la forma que determina el Reglamento.

Cuarto: Hacer presente a la Junta Directiva por escrito, todo lo que crea conveniente, y exponerle las quejas que se les ocurran por los ataques a la propiedad o falta de protección por parte de la Liga, y aquella resolverá lo que estime oportuno, dando cuenta al interesado de esta resolución. Si este no se conformase, tendrá derecho a exigir por escrito que se dé cuenta de su pretensión y de la resolución

de la Directiva a la primera Junta general para que esta resuelva.

Quinto: A que se le entregue la patente de ingreso, firmada por el Presidente, Secretario, Contador y Tesorero y un ejemplar de este Reglamento.

Sexto: Otorgamiento gratuito de poder legal a favor del procurador de la Liga, para toda clase de pleitos siempre que se reúnan veinté socios por lo menos.

Si antes de reunirse este número, tuviese necesidad algún socio de promover algún juicio de desahucio, la Liga confiará la defensa del asociado al Letrado y procurador de aquella, si bien los poderes tendrá que satisfacerlos el interesado de su peculio particular.

Séptimo: Consulta gratuita de Abogado y procurador para cuantos asuntos administrativos se hallen relacionados con los fines de la Asociación. Las consultas se harán por los socios en Secretaría, la que a su vez pasará nota a la sección correspondiente para que informe.

Octavo: Representación legal gratuita por medio del procurador de la asociación, en cuantos juicios de desahucio se vean obligados a promover en los juzgados municipales.

Noveno: Consulta de todos los libros y registros que lleve o pueda llevar la asociación.

Décimo: Rebaja de la cuota mensual por la disminución que sufra en su riqueza. Para

ello será preciso presentar el recibo de contribución, por el cual se demuestre la baja sufrida, o exhibir una nota del Notario autorizante de la venta efectuada y otra nota autorizada de las oficinas de Registro fiscal o del Catastro, que acrediten la parte de contribución que corresponde a la finca vendida.

CAPITULO CUARTO

Art. 51 Los deberes y derechos de los socios fundadores y de número son iguales, con las limitaciones que establecen los artículos 52 y 58.

Art. 52 Los socios numerarios, no podrán disfrutar de los derechos y beneficios sociales, hasta transcurridos tres meses de su ingreso en la Liga y haber satisfecho por tanto tres mensualidades.

Art. 53 Todo socio para ejercitar los derechos que la Liga le concede, deberá estar solvente con ella en el pago de sus cuotas mensuales.

Art. 54 Los socios honorarios no tendrán otros derechos ni deberes, que los otorgados en sociedades análogas en razón del título honorífico que se les confiere.

CAPITULO QUINTO

Art. 55 Los asociados dejarán de pertenecer a la Liga:

Primero: Cuando manifiesten su voluntad de ser baja.

Segundo: Cuando dejen en descubierto tres mensualidades.

Tercero: Cuando la Junta general acordase su separación en votación secreta por justas causas.

CAPITULO SEXTO

Art. 56 Los socios que dejen de pertenecer a la Liga por su voluntad, quedando solventes con ella podrán reingresar en la misma, manifestándolo en secretaría y ateniéndose a lo que expresa el artículo 52 para el goce de los derechos y beneficios sociales.

Art. 57 El socio que deje de pertenecer a la Liga por descubierto en sus cuotas, podrá solicitar su reingreso a la Junta Directiva, la cual si acordase su nueva admisión, será a condición de satisfacer la deuda que dejó pendiente y de cumplir lo que establece el artículo 52, como en el caso anterior.

TITULO V

De los fondos de la Liga

CAPITULO UNICO

Art. 58 Constituyen los fondos de la Liga:

1.º Las cuotas de entrada de los socios numerarios. Los que se inscriban dentro de los seis meses de la constitución de la Liga quedarán exentos de dichas cuotas.

2.º Las cuotas mensuales de los socios fundadores y de número.

3.º Las cantidades que ingresen y pueda percibir la Liga por cualquier concepto.

Art 59 Las cuotas de entrada se pagarán precisamente antes de la expedición del título, y su importe será cinco veces mayor que la cuota mensual que tenga que satisfacer el socio.

Art. 60 Las cuotas se recaudarán por mensualidades adelantadas y bajo la base de la contribución rústica y urbana que satisfaga cada socio al año, incluso los recargos correspondientes y con arreglo a la siguiente escala:

1.^a cuota: Hasta 50 pesetas anuales 0'25 pesetas al mes.

2.^a cuota: Desde 50 01 hasta 100 pesetas 0'50 pesetas mes

3.^a cuota: Desde 100'01 a 300 pesetas 1'00 pesetas mes

4.^a cuota: Desde 300'01 a 500 pesetas 1'50 pesetas mes.

5.^a cuota: Desde 500'01 a 800 pesetas 2'00 pesetas mes.

6.^a cuota: Desde 800'01 a 1 000 00 pesetas 2'50 pesetas mes

7.^a cuota: Desde 1000'01 en adelante tres pesetas.

Art. 61 Si por cualquiera circunstancia imprevista hubiese necesidad de hacer gastos extraordinarios, podrá la Junta Directiva, previa aprobación de la general, acordar los medios para recaudar los fondos necesarios al efecto, siendo siempre en la proporción de sus cuotas.

Las Juntas generales que para este objeto se convoquen no podrán celebrarse ni tener validez sus acuerdos sino las constituyen la cuarta parte de los asociados en primera y única citación.

TITULO VI

De la reforma del Reglamento

CAPITULO UNICO

Art. 62 El presente Reglamento podrá ser reformado en todo o en parte, si la práctica aconseja tal necesidad a propuesta de la Junta Directiva o por solicitud de 40 asociados y previo acuerdo de la Junta general extraordinaria convocada al efecto a la que es preciso que concurren presentes o representados la mayoría absoluta de los votos que constituyen la Liga.

Si intentada dos veces la celebración de esta Junta con intervalos de quince días no se reuniese la mayoría absoluta de votos, se convocará por tercera vez y en ella se resolverá válidamente por los que concurren.

TITULO VII

De la disolución de la LIGA

CAPITULO UNICO

Art. 63 La disolución de esta Liga solo podrá tener efecto por acuerdo de una Junta general convocada con este especial objeto, ya sea por iniciativa de los asociados, ejercida con arreglo al artículo 29 o de la Junta Directiva.

Art. 64 Para que sea válido el acuerdo de la disolución, se requiere la asistencia de las dos terceras partes de los asociados en primera citación, y si no pudiera celebrarse la Junta por falta de número, se citará para treinta días después, tomándose acuerdo cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 65 Acordada la disolución de la Liga, se practicará una liquidación de sus fondos y si resultare saldo a favor de la asociación, este y los fondos que existieren serán donados por partes iguales a los Establecimientos benéficos de esta ciudad.

Disposiciones transitorias

Primera: Los socios fundadores no podrán disfrutar de los beneficios a que se refieren los números sexto en su parte primera y octavo del artículo 50, título IV, capítulo 3.º de este Reglamento, hasta transcurrido un mes de la constitución de la sociedad.

Segunda: Aprobado que sea este Reglamento por la reunión general de propietarios y por el Gobierno de la provincia, se citará a Junta general a todos los que se hallen inscriptos hasta el día en que esta se celebre y se procederá a la constitución definitiva de la Liga y elección de su directiva, cesando desde aquel momento la comisión interina.

Alcoy 6 de Marzo de 1915.

Por la Comisión interina encargada

Adolfo Vilaplana

Presentado en este Gobierno Civil hoy día de la fecha á los efectos del artículo 4.º de la vigente Ley de Asociaciones.

Alicante 18 de Marzo de 1915

El Gobernador

LUIS F. RAMOS

De la aprobación de este Reglamento por el Ilmo. Sr. Gobernador Civil de esta Provincia, se dió cuenta a la Junta General celebrada el día 9 de Mayo de 1915.

JUNTA DIRECTIVA

Presidente -D. Bruno Andrés Ferri.= *Vice-presidente 1.º* -D. Juan Vilaplana Gisbert.= *Vicepresidente 2.º* -D. José Vicens Moltó.= *Tesorero* -Remigio Llópis Pastor.= *Contador* -D. Enrique García Mataix.= *Bibliotecario* -D. Leopoldo Soler Valor.= *Secretario* -D. José Monllor Aura = *Vocales* -D. Amadeo Arañó Caritey, D. Rafael Carbonell Pascual, don Carlos Gosálbez Barceló, D. Augusto Juliá Candela, D. Rafael Pérez Oliete, Agustín Jorda Vilaplana, D. Vicente Pascual Pastor, D. Antonio Ridaura Abad.

NUM.

Liga de Propietarios de Alcoy

De conformidad con las disposiciones del Reglamento por el que se rige ésta entidad, ha sido inscrito como socio..... de la misma, D.

..... por reunir los requisitos indispensables que al efecto se requieren. En virtud de lo cual se le expide el presente Título para que así pueda acreditarlo.

Alcoy..... de..... de 191

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

EL CONTADOR,

EL TESORERO,

